

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 Ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Piso 9º Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 25 de mayo de 2.023.- A despacho de la señora Juez la presente demanda informando que no fue subsanada. Sírvese proveer.

David Alejandro Escobar García
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali V., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

Auto No. 1255

Referencia: VERBAL PERTENENCIA

Demandante: JEAN MANUEL SANCHEZ MENDOZA CC. 6.098.931

Apoderado: Dr. José Alberto Álzate Díaz

Demandado: Herederos Indeterminados de OTILIA CERTUCHE de CORREA y personas inciertas e indeterminadas

Radicación 760014003-001-2016-00649-00

Revisada la presente actuación, advierte el Despacho que feneció en silencio el término del que disponía la parte demandante para subsanar la demanda, los cuales transcurrieron así:

Providencia inadmisoria 1103 del 05 de mayo de 2023.	Se notifica en el estado electrónico No. 69 del día 16 de mayo de 2023 .
Cinco (05) días para subsanar	Corrieron los días: 17, 18, 19, 23 y 24 de mayo de 2023 .

En consecuencia, el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, rechazando la demanda.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda declarativa por la razón expuesta con anterioridad.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el expediente previa cancelación y anotación en el sistema judicial.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ

YAM



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cali
Juzgado Primero Civil Municipal
Código No. 760014003001
Teléfono (02) 8986868 Ext. 5011 - 5012
Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Piso 9º Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía

SIGC

Estado No. 81

05 de junio de 2023

David Alejandro Escobar García
Secretaria

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8992d50b81b0a240bd40afee7765337e01b4c4be3cf24fe7c3cfef4d65fe07d**

Documento generado en 03/06/2023 09:32:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CALI**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

Sentencia No. 34
Radicado 760014003001-2021-01053-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede esta instancia a resolver sobre las pretensiones dentro del proceso VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA, promovido por **NELLY FERNANDA ALEGRIA PEÑA** y **DIEGO FERNANDO OCAMPO HOYOS**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE PRODUCTORA DE PAPELES S.A. COOPROPAL**. Nit. 890.300.627-4.

II. ANTECEDENTES

Del plenario se extraen como hechos relevantes que fundamentan las pretensiones, los siguientes:

1. Los señores Nelly Fernanda Alegría Peña y Diego Fernando Ocampo Hoyos, suscribieron la Escritura Pública No. 8016 del 11-02-95 de la Notaría Novena del Círculo de Cali, mediante la cual constituyeron hipoteca abierta de primer grado a favor de Cooperativa Multiactiva de Trabajadores de la Productora de Papeles S.A. por un valor de un millón quinientos mil pesos m/cte. (\$1.500.000).
2. A través de la mencionada escritura se constituyó la hipoteca abierta de primer grado a favor del demandante, sobre los siguientes inmuebles: Apartamento C 109 bloque C, con área privada de 59.22M2 y matrícula inmobiliaria No. 370-328907 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, y del parqueadero No. 48, con área privada 11,63 M2 y matrícula inmobiliaria No. 370-329053 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Sus linderos se encuentran en la Escritura Pública No. 340 de febrero 10 de 1995 de la Notaría Séptima de Cali.
3. Que los inmuebles hipotecados fueron adquiridos por los deudores, por compra a COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE PRODUCTORA DE PAPELES S.A. registrada en la escritura pública No. 340 de febrero 10 de 1995.
4. Desde la fecha de constitución del gravamen hipotecario en la Escritura Pública No. 8016 del 11-02-95 de la Notaría Novena del Círculo de Cali, han pasado más de 26 años y 8 meses hasta la fecha de presentación de esta demanda.

III. TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído número 72 del 21 de enero de 2022, fue admitida la presente demanda verbal ordenándose la notificación de la entidad demandada, y concediéndole el término de veinte (20) días para surtir el traslado de ley.

Igualmente, en la demanda se solicitó el emplazamiento de la entidad demandada, siendo aceptado y ordenado el emplazamiento, para posteriormente nombrar curador.

Así, una vez se surtió el emplazamiento, se procedió a nombrar curador ad litem que representó a la parte demandada, siendo aceptado el cargo y contestada la demanda dentro del término procesal oportuno por la Dra. JULIANA MONTOYA OLARTE.

En la contestación de la demanda, la curadora ad litem expuso que se limita a lo que resulte debidamente probado en el proceso y presentó como excepción de fondo la GENÉRICA O INNOMINADA.

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar, este Despacho conforme al parágrafo 3º, inciso primero del artículo 390 del C.G.P, procede a dictar la sentencia que en derecho corresponde.

CONSIDERACIONES:

1.- Presupuestos procesales.

Los presupuestos procesales identificados como la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, competencia del Juez, demanda en forma y debido proceso, que son los requisitos legalmente necesarios para la regular formación y el perfecto desarrollo de la relación jurídico-procesal, se encuentran reunidos satisfactoriamente en este proceso. No se avizoran vicios que pueden constituir nulidad, por lo que es viable efectuar pronunciamiento sobre el fondo del litigio.

La legitimación en la causa tanto por activa, como por pasiva no acusa ninguna deficiencia, puesto que en el proceso se han hecho parte las personas con interés legítimo sobre la hipoteca constituida y la parte pasiva de la misma.

2.- Problema jurídico.

Corresponde a esta Juzgadora determinar si en el caso *sub-examine* se encuentran demostrados los hechos en que se funda la pretendida Prescripción Extintiva de las obligaciones referidas líneas arriba, por haber operado el fenómeno jurídico de la prescripción o si, por el contrario, están llamadas a fracasar.

3.- Pruebas aportadas al plenario.

- a) Copia de la escritura Pública No. 8016 del 11-02-95 de la Notaría Novena del círculo de Cali, mediante la cual constituyen hipoteca abierta.
- b) Copia de la escritura Pública No 1234 del 21 de agosto de 2009 de la Notaria Quinta de Cali, por medio de la cual se liquidó la entidad demandada.
- c) Copia de la escritura Pública No. 340 de febrero 10 de 1995, de la Notaría séptima de Cali, por la cual se efectuó la compra de los dos predios.
- d) Certificados de tradición y libertad de los inmuebles hipotecados, con MI Nos. 370-328907 y 370-329053.
- e) Certificado de Cámara de Comercio de Cali de la entidad demandada.
- f) Avalúo catastral de los predios.
- g) Poder.

4.- Del caso concreto.

Se procede entonces a analizar el caso concreto planteado, teniendo en cuenta que el tiempo es factor determinante en el origen, evaluación y extinción de las relaciones jurídicas, sobre el transcurso del tiempo y sus efectos.

Es menester recordar que el **artículo 2513** del Código Civil, indica quién puede alegar la prescripción extintiva, tal y como se citará:

"El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio.

La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella."

Por su parte, el **artículo 2535** del Código Civil define la prescripción extintiva, como:

"PRESCRIPCION EXTINTIVA. La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.

Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible".
(Negrilla del Despacho).

Igualmente, frente a la prescripción extintiva de la acción hipotecaria, el **artículo 2537** ibidem dispone que:

"PRESCRIPCION DE LA ACCION HIPOTECARIA Y DE OBLIGACIONES ACCESORIA. La acción hipotecaria y las demás que proceden de una obligación accesoria, prescriben junto con la obligación a que acceden".

Ahora bien, sobre la prescripción en general, el Código Civil Colombiano en su **artículo 2512** la define así:

"Es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales.

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por prescripción".

De esta definición, se desprende que la prescripción es de dos clases: la prescripción adquisitiva dentro de los modos de adquirir el dominio y la prescripción extintiva, dentro de los modos de extinguir las obligaciones.

Además, ambas clases tienen un elemento común que es el tiempo, sin embargo, se diferencian cuando la norma expresa: "(...) y concurriendo los demás requisitos legales", que en nuestro caso es la inacción del acreedor al no ejercitar sus acciones durante el tiempo determinado por la ley lo que conduce a la extinción de exigir el cumplimiento de la obligación.

También, debe tenerse en cuenta que la prescripción extintiva juega en la órbita de las obligaciones de las acciones personales. El Código Civil en su artículo 1625, dispone: (...) "Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte", y el

numeral décimo refiere: "**Por la prescripción**", definiendo obligación como el vínculo jurídico por el cual una persona debe a otra una prestación de dar, hacer o no hacer.

Por su lado, dispone el artículo 2536 del Código Civil sobre la "PRESCRIPCION DE LA ACCION EJECUTIVA Y ORDINARIA" indicando que:

"La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término". (Negrilla del Despacho).

Ahora, frente a la interrupción de la prescripción extintiva el artículo 2539 del C. Civil, dispone:

"INTERRUPCION NATURAL Y CIVIL DE LA PRESCRIPCION EXTINTIVA. *La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.*

Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.

Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; *salvo los casos enumerados en el artículo 2524".* (Negrilla del Despacho).

En ese orden de ideas, los señores Nelly Fernanda Alegría Peña y Diego Fernando Ocampo Hoyos, pretenden a través de este proceso declarativo, que se declare la prescripción extintiva de la obligación hipotecaria contenida en la Escritura pública No. 8016 del 11-02-1995 otorgada en la Notaría Novena del Circulo de Cali y registrada en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 370-328907 y 370-329053 de la oficina de instrumentos públicos de Cali, a favor de Cooperativa Multiactiva de Trabajadores de Productora de Papeles S.A.

Ahora bien, del certificado de tradición de los inmuebles de FMI 370-328907 y 370-329053 y la escritura pública 340 de febrero 10 de 1995, se tiene probado que los aquí demandantes son propietarios de los aludidos bienes sobre los cuales se pretende la prescripción extintiva hipotecaria, así mismo, que estos bienes fueron adquiridos por compra a la sociedad demandada a través de la escritura pública No. 340 de febrero 10 de 1995.

Igualmente, se tiene probado con la escritura pública 8.016 del 02 de noviembre de 1995, denominada "constitución de hipoteca" que se constituyó "hipoteca abierta de primer grado sin ninguna limitación respecto a la cuantía de las obligaciones garantizadas" por Nelly Fernanda Alegría Peña y Diego Fernando Ocampo Hoyos, a favor de la Cooperativa Multiactiva de Trabajadores de Productora de Papeles S.A, tal como consta en la cláusula primera.

CONTRATAR Y OBLIGARSE, Y MANIFESTARON: PRIMERO: QUE OBRANDO EN SU(S) PROPIO(S) NOMBRE(S) Y HACIENDO USO DE LA FACULTAD QUE CONSAGRA EL ARTICULO 2438 DEL CODIGO CIVIL PARA OTORGAR HIPOTECA CON ANTERIORIDAD O POSTERIORIDAD A LOS CONTRATOS A QUE ACCEDE, MEDIANTE EL PRESENTE INSTRUMENTO, CONSTITUYE(N) EN FAVOR DE LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE PRODUCTORA DE PAPELES S.A. ANTES COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE PROPAL LTDA., HIPOTECA ABIERTA DE PRIMER GRADO SIN NINGUNA LIMITACION RESPECTO A LA CUANTIA DE LAS OBLIGACIONES GARANTIZADAS, SOBRE EL SIGUIENTE INMUEBLE DE

Dicha hipoteca se encuentra registrada en los folios de MI 370-328907 y 370-329053 de la oficina de instrumentos públicos de Cali, visibles en la anotación numero 09. así:

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 07-12-1995 Radicación: 96842
Doc: ESCRITURA 8016 del 02-11-1995 NOTARIA 9 de CALI VALOR ACTO: \$0
ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA ESTE Y OTRO.
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, Titular de dominio incompleto)
DE: ALEGRIA PEÑA NELLY FERNANDA X
DE: OCAMPO HOYOS DIEGO FERNANDO X
A: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE PRODUCTORA DE PAPELES S.A. (ANTES COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE PROPAL LT DA)

Continuando con el análisis, tenemos por determinar si en el caso *sub-examine* se encuentra acreditado el tiempo y demás elementos para declarar la Prescripción Extintiva de las obligaciones de las cuales depende la hipoteca referida.

Del acervo probatorio, se encuentran los certificados de tradición de los inmuebles hipotecados y de su revisión se evidencia que se registró medida de embargo hipotecario de "COOPROPAL", en contra de los aquí demandantes (anotación 12), la cual se encuentra cancelada parcialmente. (Anotación 013). También, obra en la anotación numero 14 embargo en proceso concordatario sobre los derechos del señor Diego Fernando Ocampo, la cual se encuentra vigente, pues no existe nota de cancelación de la anotación.

Por consiguiente, el artículo 2535 del Código Civil previamente citado, dispone que el tiempo de la prescripción extintiva "Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible", por lo tanto, de lo narrado en la demanda se desprende que la parte demandante cuenta el termino de prescripción desde la fecha de constitución del gravamen hipotecario mediante escritura Pública No. 8016 del 11-02-95 de la notaría novena del círculo de Cali, indicando que han pasado más de 26 años y 8 meses.

Entonces, la regla general es que el plazo fijado en la ley debe computarse a partir de cuando podía ejercitarse la acción o el derecho. Sin embargo, antes de completarse el término legal de la prescripción puede detenerse transitoriamente, o incluso reiniciar su cómputo por completo, por los denominados "suspensión de la prescripción" e "interrupción de la prescripción".

Así las cosas, la interrupción de la prescripción a voces del precepto 2539 ejusdem, puede producirse por dos vías, una "natural", que opera «por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente»; y otra "civil" que se materializa «por la demanda judicial».

Por consiguiente, el tiempo necesario de la prescripción extintiva en este asunto no se encuentra probado, dado que existe una demanda ejecutiva de la cual que

interrumpió la prescripción, de modo que el tiempo no se cuenta desde que la obligación se hizo exigible, pues de hecho se ejerció la acción para reclamarla, ni desde que se constituyó la hipoteca, porque esta depende de la suerte de la obligación principal cuya prescripción se interrumpió civilmente con la presentación de la demanda ejecutiva de la cual obra prueba en el certificado de tradición y no se tiene conocimiento si fue terminada por pago o por otra razón.

Cabe resaltar que en el hecho octavo de la demanda se dijo que los demandantes cancelaron lo adeudado antes de la liquidación de la empresa demandada, no obstante, no se aportó ninguna prueba de tal manifestación, ni de la terminación del proceso ejecutivo.

En efecto, la demanda que presentó la entidad demandada COOPROPAL con embargo de los inmuebles según el oficio 1439 del 22-10-1997 interrumpió el término de prescripción y no se tiene prueba de que así no haya ocurrido, porque se itera no se presentó copia del proceso ejecutivo u otra que diera cuenta del pago de la obligación principal, continuando vigente en el certificado de tradición la inscripción del embargo decretada en dicho proceso.

Sobre la carga de la prueba, el artículo 167 del C.G.P dispone que: *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (...)"*.

También, en reiterada jurisprudencia se ha dispuesto sobre la carga dinámica de la prueba que:

*"Por regla general, la carga de la prueba le corresponde a las partes, quienes deben acreditar los hechos que invocan a su favor y que sirven de base para sus pretensiones. Este deber, conocido bajo el aforismo "onus probandi", exige la realización de ciertas actuaciones procesales en interés propio, como la demostración de la ocurrencia de un hecho o el suministro de los medios de pruebas que respalden suficientemente la hipótesis jurídica defendida. De ahí que, de no realizarse tales actuaciones, según la jurisprudencia reiterada de esta Corporación, el resultado evidente sea la denegación de las pretensiones, la preclusión de las oportunidades y la pérdida de los derechos., Sentencia C-086 de 2016"*¹

Por todo lo expuesto, las pretensiones de la demanda serán negadas, al no reunirse los requisitos legales para la declaratoria de la prescripción extintiva de la acción hipotecaria.

VI.- DECISIÓN

En consecuencia, alegada la prescripción liberatoria y reunidas las exigencias legales, deberá accederse a lo pedido por los demandantes. En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO.- NEGAR las pretensiones de la demanda ordinaria de PRESCRIPCIÓN extintiva de la obligación hipotecaria, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas, dado que la parte demandada estuvo representada por curador ad litem.

¹ T-074/18 corte constitucional.

TERCERO: ORDENASE el archivo del expediente, previa anotación en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ

Estado No. 81

05 de junio de 2023

David Alejandro Escobar García
Secretaria

YAM

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7112ec05db579461dcf6085ee10f5ad3e5f771dc92ac5aa178528dc0141f986**

Documento generado en 03/06/2023 09:32:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9</p>	SIGC
---	---	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 30 de mayo de dos mil veintitrés (2023). A despacho de la señora Juez, pasa el presente proceso, con escrito allegado por el apoderado judicial demandante, mediante el cual aporta el cotejo de la notificación personal, dirigida al demandado. Sírvase proveer.

David Alejandro Escobar García
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO No. 1256

PROCESO:

EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

DEMANDANTE:

ROBERTO ORLANDO GARCIA ABADIA C.C.14990400

DEMANDADA:

AMPARO VELASQUEZ CASTAÑO C.C.31281541

RADICACIÓN:

76001400300120220013200

Vista la constancia que antecede en el expediente digital, se agregará al proceso el cotejo de la notificación personal (citatorio – art 291 CGP en físico), dirigida a la demandada Amparo Velásquez Castaño con resultado positivo, como quiera que cumplen con los presupuestos establecidos en el art. 291 del C.G del P. Consecuente con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- AGREGAR a los autos el cotejo del certificado de envió, dirigida a la demandada con resultado positivo tal como se delimitó líneas arriba, del que trata el art 291 del C.G, a fin que surtan los efectos legales pertinentes.

SEGUNDO.- REQUERIR a la parte demandante a fin de que surta la **notificación por aviso de que trata el art. 292 del C.G.P**, en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de dar por terminado el presente proceso, conforme lo prevé el artículo 317 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ

 Libertad y Orden	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9</p>	SIGC
---	---	-------------

Estado No. 81

05 de junio de 2023

David Alejandro Escobar García
Secretaria

C.F

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d02698fdb0a8ff8b53decfc8b4a3f1cc59aa3a6f8da3ab96780154e0f8fff95**

Documento generado en 03/06/2023 09:32:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 30 de mayo de 2023.- A despacho de la señora Juez pasa el presente proceso informando que el curador nombrado mediante auto No. 560 del 14 de marzo de 2023 no contestó a la posesión del cargo. Sírvase proveer.

David Alejandro Escobar García
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 30 de mayo de 2023.

Auto No. 1257

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Como vocera del Patrimonio Autónomo
FC ADAMANTINE NPL NIT 830.053.994-4
Buzonnj_fiducolpatri@scotiabankcolpatria.com
e.vitery@sgnpl.com
DEMANDADO: ELQUIN GUEVARA C.C.6.066.189
lplacor777@gmail.com
RADICACIÓN: 2022-00516-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se advierte que mediante auto de trámite No. 560 del 14 de marzo de 2023, se nombró como curador del demandado ELQUIN GUEVARA, a la Dra. VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL, a quien se le notificó de su nombramiento al correo electrónico vduque@cpsabogados.com el 15 de mayo de 2023, como se evidencia en las constancias inmersas en el expediente.

Ahora bien, el notificado no concurrió a asumir el cargo, y hasta la fecha no ha respondido con la contestación requerida, por lo cual deberá relevarse y designar un nuevo curador.

Por lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: RELEVAR del cargo de Curadora a la abogada VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL y de conformidad con lo contemplado en el Art 47, 48 (numeral 7), 49, 56 del CGP, designase en su reemplazo como Curador Ad-litem del demandado ELQUIN GUEVARA a:

Dr (a). JULIANA RODAS BARRAGAN, identificada con cédula de ciudadanía # 38.550.846, y tarjeta profesional de 134.028, quien puede ser ubicado en CALLE 25 NORTE No. 5AN -40 BARRIO SAN VICENTE DE LA CIUDAD DE SANTIAGO DE CALI y al correo electrónico: rodasbarraganjuliana@gmail.com

Por secretaria librese la comunicación telegráfica del caso, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación y una vez notificada deberá informar inmediatamente al despacho por medio del correo electrónico j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co de la aceptación del cargo, so pena de

 Libertad y Orden	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9</p>	SIGC
---	--	-------------

las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Art 48, numeral 7 del CGP).

Una vez presentada la aceptación, se remitirá copia del traslado de la demanda, y la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. De acuerdo a lo dispuesto en la LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022.

El cargo se desempeñará de forma gratuita como defensor de oficio, pero se asigna la suma de **\$300.000** M/cte como gastos, cuyo pago debe realizar la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ

CF

<p>Estado No. 81</p> <p>05 de junio de 2023</p> <p>David Alejandro Escobar García Secretaría</p>
--

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1fbd1abd36bd33a80a1c779640d5d31d1448a846370575560af02e2aa55786b**

Documento generado en 03/06/2023 09:32:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la señora Jueza en la fecha informando que el apoderado solicita el retiro de la demanda. Sírvase proveer.
- Santiago de Cali, 30 de mayo de 2023.

David Alejandro Escobar García
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, treinta (30) de mayo del año dos mil Veintitrés (2023).

AUTO No. 1258

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT.860.029.396-8

Apoderado: NATALY PIÑEROS CEPEDA
DEMANDADO: JACQUELINE MARTINEZ GAVIRIA C.C.31710181
RADICACION: 76-001-40-03-001-2023-00352-00

Evidenciado el informe secretarial se tiene que la abogada **NATALY PIÑEROS CEPEDA** como apoderado de **GM FINANCIAL S.A** solicita la autorización de retiro de demanda, se procede a ordenar lo pertinente, toda vez que se cumplen los requisitos establecidos establecido en el artículo 92 del C.G.P:

El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Así como el art. 72 de la ley 1676 de 2013 que establece:

En cualquier momento antes de que el acreedor garantizado disponga de los bienes dados en garantía, el garante o deudor, así como cualquier otra persona interesada, tendrá derecho a solicitar la terminación de la ejecución, pagando el monto total adeudado al acreedor garantizado, así como los gastos incurridos en el procedimiento de ejecución.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO- AUTORIZAR el retiro de la presente demanda ejecutiva interpuesta por **GM FINANCIAL S.A** contra **JACQUELINE MARTINEZ GAVIRIA.**

SEGUNDO- Por tratarse de una demanda presentada en forma virtual, no habrá necesidad de ordenar la devolución de la demanda y sus anexos.

 Libertad y Orden	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9</p>	SIGC
---	---	-------------

TERCERO- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación del libro radicador.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ

C.F

Estado No. 81
05 de junio de 2023
David Alejandro Escobar García
Secretaria

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8afb478f9d936dab82adacdfbe80d4de44656d7e9a9d6b793018d58f2aa77d7c**

Documento generado en 03/06/2023 09:32:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>